



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 069
RADICADO N° 2017-00615-00

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días. Aunado a lo anterior, reposa en el expediente constancia secretarial que da cuenta que los días 2, 8 y 17 de marzo de 2022 se intentó comunicación con los abonados telefónicos aportados con la demanda, con el objetivo de informarle a la parte accionante del requerimiento realizado a través de auto del 17 de febrero de 2022, pero dicha comunicación no fue posible, conforme lo expresado en la citada constancia

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado DAIRO ELÍAS CONEO ROMERO, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y como consecuencia la terminación del mismo, el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales; el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por YULIETH CECILIA GARCÍA GALEANO, quien obra en representación de su menor hija LUCIANA CONEO GARCÍA, frente a DAIRO ELÍAS CONEO ROMERO, advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

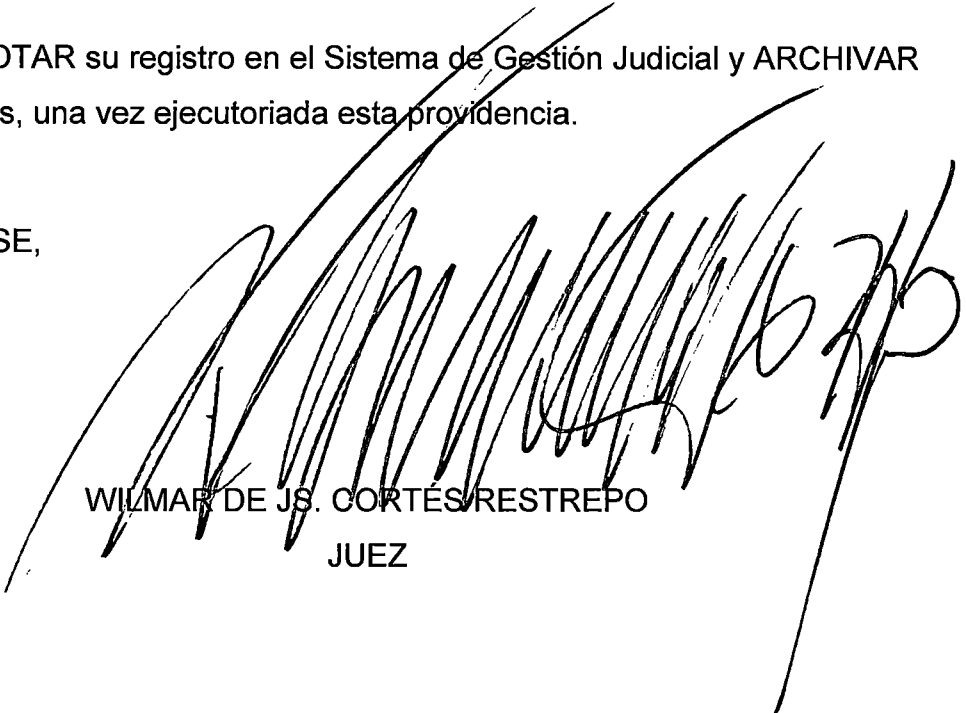
TERCERO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de fijación de alimentos provisionales establecidos en auto del 27 de noviembre de 2017.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ